

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2797/2021**, dictada en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **2797/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

II.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracciones I, II, III, IV y V, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones III, V, VII y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracciones I, II, III y IV, 27 fracciones I, III, IV, V, X, XI y XIII, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos.

a) Se ordenó la **salida** obligatoria a \*\*\*\*\* quien es la persona violenta, del domicilio común ubicado en la calle \*\*\*\*\* dos del \*\*\*\*\* de esta ciudad.

b) Se ordenó el **ingreso** de la víctima \*\*\*\*\* al domicilio común ubicado en la calle \*\*\*\*\* dos del \*\*\*\*\* de esta ciudad.

c) Se ordenó a \*\*\*\*\* la **entrega** inmediata de las pertenencias personales de \*\*\*\*\* -INE, pasaporte y visa- y de sus hijos -pasaporte y visa-.

d) Se ordenó a \*\*\*\*\* **abstenerse** de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia -sus hijos menores de edad, a través de cámaras, GPS o cualquier medio electrónico-.

e) Se ordenó a \*\*\*\*\* **no aproximarse** al domicilio de \*\*\*\*\* , lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

f) Se prohibió a \*\*\*\*\* enajenar, hipotecar, disponer, **ocultar o trasladar bienes propios** de \*\*\*\*\*.

En relación a los incisos a), b), c), d), e) y f) que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\* , que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

g) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\* , por parte de las autoridades competentes encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja veinticinco de los autos, se notificó a \*\*\*\*\* , el contenido de la orden de protección, ordenando para que compareciera ante esta autoridad a las diez horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las diez horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual compareció \*\*\*\*\* realizó manifestaciones (mediante escrito presentado en la misma fecha y en forma verbal), **negó** los hechos que se le imputan, y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los atestados expedidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado, visibles a fojas nueve, diez y once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita que los litigantes contrajeron matrimonio en fecha cinco de agosto del dos mil, así como el nacimiento de sus hijos menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de diversas capturas de pantalla (conversaciones Telcel), visibles de la foja cuarenta y dos a la cuarenta y cinco de los autos, a la cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido al ser fácilmente manipulable, debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de diversos a nombre de \*\*\*\*\* (sic) *-datos laborales y profesionales-*, visibles de la foja treinta y nueve a la cuarenta y uno de los autos, a la cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido al ser fácilmente manipulable, debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, consistente en la inspección judicial realizada por personal de este juzgado en una página de

internet, la cual valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aporta ningún elemento de convicción o de perfeccionamiento a la prueba valorada con cautela, pues no fue posible acceder al perfil laboral o profesional de la actora \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL** consistente en la impresión de Constancia de Situación Fiscal a nombre de \*\*\*\*\*, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a foja cuarenta y seis de los autos, a la cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido al ser fácilmente manipulable, debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**DOCUMENTAL**, consistente en el estado de cuenta a nombre de \*\*\*\*\*, expedido por Citibanamex, visible a foja cuarenta y ocho de los autos, al cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al provenir de un tercero, la veracidad de su contenido debió robustecerse o perfeccionarse con algún otro medio de prueba, lo que no sucedió en el presente asunto.

**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desabogada en audiencia de esta misma fecha, la cual valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** aporta ningún elemento de convicción para destruir los hechos de violencia que se imputan al demandado \*\*\*\*\* , pues los testigos solo se concretan en señalar que los litigantes se encuentran casados, así como el trato cordial y de respeto que existe entre ellos (cuando los han visto), lo que de ninguna manera impacta o destruye los hechos narrados por la accionante en la solicitud de orden de

protección presentada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**Ahora,** esta juzgadora niega valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado el tipo de actividades profesionales y laborales que desempeña \*\*\*\*\* , pues además de que los atestes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, los hechos mencionados derivan de comentarios de terceras personas o deducciones personales.

**En este rubro,** se precisa que es **improcedente** el *incidente de tachas* propuesto por el abogado autorizado de la parte actora, pues si bien es cierto el primero de los atestes \*\*\*\*\* manifestó tener interés en que se arreglen los litigantes "*porque los esta a los dos*", dicho supuesto **no** actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el ateste refirió tener interés en beneficio de ambas en el proceso, al margen de que sus declaraciones no destruyeron los hechos en que se sustenta la orden de protección emitida en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; aunado a que el resto de los hechos en los que se sustentan las tachas, atañen a la valoración que se debe realizar sobre los testimonios, lo que así ya aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la ley citada [**resultando en ese sentido, ante la improcedencia del incidente de tachas propuesto, con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la contestación y las pruebas ofrecidas en el incidente**].

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, pruebas desahogadas en audiencia de esta misma fecha.

**De esta manera**, al no existir pruebas que favorezcan a la parte demandada para destruir los hechos descritos en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, los cuales se imputan a \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se**

**proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

SH  
L  
V  
A  
H  
H  
O  
E  
N  
O  
F  
I  
C  
H  
A  
E